



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. [REDACTED]
OVIEDO**

AUTO: [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. [REDACTED] DE OVIEDO

[REDACTED] - OVIEDO

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED]

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO [REDACTED]

Sobre **OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

ALVARO SANCHEZ ALONSO

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Magistrada: [REDACTED]

En OVIEDO, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Este procedimiento se inició a instancia del deudor que solicitó la declaración de concurso consecutivo voluntario y conclusión del concurso con exoneración del pasivo insatisfecho de persona física no empresaria, al no haberse podido al haberse producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para intentar un acuerdo extrajudicial de pagos.

SEGUNDO: Por auto de [REDACTED] se declaró el concurso consecutivo de D. IGNACIO [REDACTED] y la designación de administrador.

TERCERO: El administrador presentó informe del art. 474 del TRLC y manifestó que no existía masa activa objeto de liquidación y que concurrían los requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

El deudor, personado por medio de abogado y procurador, solicitó el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Ningún acreedor se opuso a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO: Se requirió al administrador concursal para que presentara escrito de rendición de cuentas a los efectos del art. 478 TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: CONCLUSIÓN DEL CONCURSO.

El art. 465.5º del TRLC permite declarar la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 472 regula las especialidades en caso de concurso de persona natural y dispone que:

1. Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa.

2. Una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso.

Las circunstancias que concurren en este caso concreto son:

- No existe masa activa, puesto que el único activo es un plan de pensiones que no es rescatable en los próximos 5 años. Las cuentas bancarias carecen de relevancia patrimonial.
- No constan créditos de la masa. No es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros.
- No hay indicios de que el concurso se pueda calificar de culpable, atendiendo a la naturaleza y origen de las deudas.

Por todo lo expuesto, procede declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa.

Los efectos de la conclusión del concurso son los dispuestos en el art. 483 del TRLC: 1) cesación de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor y 2) el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes salvo que obtenga el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la

El art. 490 del TRLC permite que en los casos en los que el administrador concursal y los acreedores personados mostraran conformidad con la solicitud del deudor o no se hubieran opuesto a ella en el plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de los requisitos y presupuestos establecidos en la ley, concederá el beneficio de exoneración del pasivo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO: BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. RÉGIMEN LEGAL E INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Los arts. 486 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) regulan el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI). La norma contempla dos supuestos de exoneración del pasivo insatisfecho: inmediata (arts. 487 a 492) y diferida sometida a la aprobación de un plan de pagos (arts. 493 a 499).

A) Exoneración inmediata.

El art. 487 regula el presupuesto subjetivo y exige el requisito de la buena fe del deudor persona natural y regula los dos requisitos que deben concurrir para apreciar buena fe en el n° 2:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

El art. 488 regula el presupuesto objetivo:

1. (...) será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El art. 489 regula el trámite que debe seguirse una vez se presenta la solicitud en la que se deberá justificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores. De esta solicitud se dará traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para que en cinco días aleguen lo que estimen oportuno. El art.

490.1 dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor (...) o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. En caso de que se formule oposición esta deberá fundarse exclusivamente en la falta de los requisitos y presupuestos legales y se tramitará como un incidente concursal.

La extensión de la exoneración inmediata se regula en el art. 491:

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

El art. 492 regula la posibilidad de revocación de la concesión de la exoneración para lo que está legitimado cualquier acreedor concursal, si durante los cinco años siguientes a su conclusión se constata que el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos, salvo que sean inembargables.

B) Exoneración diferida sometida a la aprobación de un plan de pagos.

Cuando el deudor de buena fe no reúna los requisitos del presupuesto objetivo del art. 488, puede pedir el BEPI con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, siempre que se cumplan estos requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

El art. 495 regula el contenido de la propuesta del plan de pagos que debe presentar el deudor y que deberá referirse a los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados, créditos por alimentos y la parte de los

créditos ordinarios que incluya el plan. En cuanto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirán por la normativa específica. Se debe acompañar de un calendario de pagos de los créditos que no queden exonerados que deberán pagarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso. Estos créditos no devengarán intereses.

Este plan deberá someterse a aprobación previo traslado a la administración concursal y a los acreedores personados (art. 496)

El art. 497 regula la extensión de la exoneración en caso del plan de pagos y dispone que:

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

El art. 498 regula la revocación de la concesión de la exoneración y dispone que además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor (...) de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Por último, el art. 499 regula la exoneración definitiva disponiendo que 1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El concursado cumple los requisitos de los números 1º, 2º y 3º del art. 178.3 bis de la LC:

1. El concurso no ha sido declarado culpable.
2. En los diez años anteriores no ha sido condenado por sentencia firme por ninguno de los delitos relacionados en el precepto como se acredita con el certificado de antecedentes penales aportado.
3. Este es un concurso consecutivo iniciado tras el fracaso de un previo procedimiento del acuerdo extrajudicial de pago. Como dice la STS de 13/03/19, basta con la materialidad de que se hubiera instado y tramitado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos. El art. 12 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia dispone que hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, *se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.*

Además, se cumplen los requisitos para obtener el beneficio de pasivo insatisfecho inmediato porque no hay créditos concursales privilegiados pendientes de abonarse y el informe del mediador concursal que promovió la declaración del concurso no relaciona créditos de la masa.

Por último, no se ha personado ningún acreedor. La Agencia Tributaria ha comparecido pero no figura ningún crédito de derecho público a su favor.

En consecuencia, verificada la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos y constatada la falta de oposición de la solicitud efectuada por el/la concursado/a, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho que se

extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos. Los acreedores cuyos créditos se extinguen por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al/la deudor/a para el cobro de los mismos (art. 500 TRLC). La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el/la deudor/a y frente a sus fiadores o avalistas (art. 502 del TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

1. Declarar la CONCLUSIÓN del concurso voluntario de D. [REDACTED] [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Firme esta resolución, anúnciese en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público concursal la conclusión del concurso e inscribáse en el Registro Civil de Gijón donde consta la inscripción de nacimiento del concursado.
2. Declarar el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado y el cese de la administración concursal aprobándose las cuentas formuladas.
3. Declarar la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.
4. Archivar las actuaciones.

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 481 del TRLC.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Contra el pronunciamiento relativo a la conclusión del concurso no cabe recurso (art. 481 TRLC).

Contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA